

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte

Código Único: 11 001 4103 001 **2018 01085 00**

1.- Como quiera que la **Liquidación de Costas** efectuada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, éste Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN** en la suma de **\$1'500.000,00**.

2.- De igual forma, teniendo en cuenta que la **liquidación del crédito** elaborada por el apoderado de la entidad ejecutante, se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada por la parte demandada dentro del término legal, según lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., éste Despacho le imparte su **APROBACIÓN** en la suma de **\$50'068.432,75**.

En lo que concierne a la entrega de dineros, **se niega** por improcedente, toda vez efectuada la consulta en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encontró depósito alguno efectuado a órdenes de este juzgado y para el proceso de la referencia; circunstancia que impide autorizar el pago de los títulos judiciales deprecados.

3.- Los anteriores documentos se agregan a los autos y se ordena tenerlos en cuenta para los fines legales pertinentes. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

a.- **ACEPTAR** la cesión del crédito realizada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en calidad de cedente y **RF ENCORE S.A.S.** en calidad de cesionaria.

b.- **RECONOCER** y tener a **RF ENCORE S.A.S.** como extremo activo, **CESIONARIA** de los derechos y deberes que le correspondan al cedente.

c. A partir de la notificación del presente proveído **RF ENCORE S.A.S.** oficiara como parte demandante dentro del asunto en referencia, en razón de que la obligación incorporada en el pagaré sobre el cual recae la totalidad del litigio fue cedida.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, se advierte que no se aceptarse la cesión en forma expresa por el demandado, se tendrá al cesionario como litisconsorte del anterior titular.

NOTIFÍQUESE,



GABRIELA MORA CONTRERAS
Juez

NH

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS
La anterior providencia se notificó por estado
No. 43 hoy 18/12/2020 a la hora de las 8:00
A.M

Laura Camila Herrera Ruíz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA